



**Resolución No. CSJCOR21-544**  
Montería, 25/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00395-00**

**Solicitante:** Dr. Fernando Otálora Hernández

**Despacho:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alberto Antonio Lacharme Combatt

**Clase de proceso:** Penal por el delito de prevaricato por acción y otros

**Número de radicación del proceso (SPOA):** 23-001-60-01-015-2010-04952-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 2 de agosto de 2021, el doctor Fernando Otálora Hernández en su condición de Fiscal 67 Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, adscrito a la Dirección Especializada contra la corrupción de la Fiscalía General de la Nación, presenta vigilancia judicial administrativa contra los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, respecto al trámite del proceso penal por el delito de prevaricato por acción y peculado, adelantado contra Iván Elías Bader Pico, radicado con el SPOA No. 23-001-60-01-015-2010-04952-00 y el radicado interno No. 2020-00503-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) 8. No obstante haberse indicado en la referida respuesta ofrecida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, que el caso sería remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una vez se señalara el sitio de reclusión del Dr. Bader Pico, al parecer, a la fecha no se ha hecho efectiva la privación de la libertad del nombrado Doctor, no obstante la sentencia condenatoria proferida en su contra encontrarse ejecutoriada desde el 5 de agosto de 2020, es decir, hace cerca de 1 año.*

*9. Se afirma que, al parecer no se ha hecho efectiva la privación de la libertad del Dr. BADER PICO, dado que dentro del caso seguido en su contra bajo el radicado No. 1100160007172013-000150 y que cursa en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, se ha observado cómo el mismo ingresa libremente a las audiencias adelantadas, siendo la última de ellas, la realizada el día de ayer 29 de julio de 2021, en la que tuvo lugar, la continuación de la audiencia de juicio oral.*

(…)

#### **Razones de la Solicitud:**

*El anterior recuenta evidencia, que, en el presente asunto, se han registrado circunstancias que, a nuestro juicio, indican que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, conforme la Ley, en la sentencia dictada en contra del Dr. Iván Elías Bader Pico, hecho que además desprestigia el buen nombre de la Administración de Justicia y el derecho a la igualdad, dado que no puede ser de recibo por la comunidad en general, que el Dr. Ivan Elías Bader Pico, siga disfrutando de su libertad presentándose en esa condición a las audiencias que se adelantan en el proceso*

*seguido en su contra radicado con el No. 2013-00150, cuando ha debido de estar privado de su libertad desde el mes de agosto del año 2020 (...).*"

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-405 de 4 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a los doctores Alberto Antonio Lacharme Combatt y Jorge Elías Núñez Núñez, Jueces 1° y 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, respectivamente, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. Fueron requeridos ambos despachos, como quiera que el peticionario no indicó específicamente cuál de estos tenía el conocimiento del proceso.

## **1.3. Informes de verificación**

El 20 de agosto de 2021 el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*(...) "SPOA número 23001.60.01015.2010.04952. RADICADO INTERNO No. 2020 – 00503: Condenado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en sentencia de fecha julio 2 de 2019, a la pena de 146 meses de prisión, por los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación; no se le concedió ningún subrogado penal, disponiéndose que la captura del sancionado se haría efectiva una vez ejecutoriada la sentencia. La aludida decisión fue apelada y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia calendada agosto 5 de 2020, en el sentido de condenar a IVÁN ELÍAS BADER PICO por dos delitos de prevaricato por acción y dos de peculado, a la pena de 134 meses de prisión.*

*Estando al tanto de lo anterior, me permito manifestar que el presente proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el cual, mediante auto del 29 de diciembre de 2020 aprehendió el conocimiento del mismo, dispuso reiterar la orden de captura en contra del sancionado BADER PICO y solicitó al Centro de Servicios Judiciales -Sistema Penal Acusatorio- de esta ciudad, información respecto de la entrega voluntaria del condenado, por no reposar en el expediente remitido documentación alguna sobre dicha circunstancia, como tampoco en el establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.*

*En cumplimiento de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos, libró los oficios números 0652, 719-A y 720 del 18 de febrero de 2021, los cuales se anexan, y en respuesta a la información solicitada y relacionada con la entrega voluntaria del condenado, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, a través de oficio número 0343 del 22 de febrero de 2021, simplemente remitió escrito de acusación presentado al interior del presente proceso, indicando que en ese documento aparecían los únicos datos reportados por la Fiscalía sobre el sancionado.*

*Vale precisar que, el Centro de Servicios Judiciales, el 15 de febrero de 2021, remite vía correo electrónico el proveído calendado octubre 16 de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, Conjuez Ponente doctor ASDRUBAL RICARDO RANGEL VILLALBA, indicando que también hacía parte del expediente. En dicho proveído, la Corporación, dispuso: "Vista las notas de secretaría que anteceden y los memoriales de los cuales se da cuenta, es del caso proveer en torno a ellos, para cuyos efectos se verificará formalmente la información suministrada por el doctor IVAN BADER PICO, relacionada con el centro carcelario de Corozal, para cuyos fines se oficiará por la secretaría, a la Dg. Alba Luz Blanco Mindiola Área Jurídica y Asuntos Penitenciarios de la Regional Norte del INPEC; a quien se le remitirá la información requerida y solicitará cuales son los centros carcelarios especiales para reclusión de funcionarios públicos.*

*Por otra parte, atendiendo lo concerniente a la solicitud del sentenciado referente a su reclusión en la Cárcel Nacional Las Mercedes de esta municipalidad, por existir pabellón especial, se oficiará a dicho establecimiento, a fin de establecer la existencia del mismo y posibilidad de reclusión del solicitante”.*

*De otra parte, el 13 de mayo de los corrientes, el presente proceso fue reasignado, por compensación, a esta agencia judicial de ejecución de penas.*

*Con sustrato en lo expuesto, es dable afirmar que, no ha existido negligencia en la Administración de Justicia, pues se ha cumplido con el procedimiento que legalmente corresponde, adoptando decisiones tendientes a hacer efectiva la orden de reclusión contenida en la sentencia, teniendo en cuenta que, se insiste, se reiteró la orden de captura en contra del sancionado BADER PICO; sin embargo, hasta el momento la misma no se ha materializado por parte de los organismos de Policía Judicial.*

*De ese modo, se está a la espera de que se haga efectiva la aprehensión del condenado por parte de las autoridades competentes y una vez cumplido ello, se entrará a definir el sitio de reclusión donde será trasladado para que purgue la pena de prisión.*

*Así las cosas, es dable afirmar que esta célula judicial no ha incurrido en actuaciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, dentro del proceso seguido en contra de BADER PICO.*

*Se anexan los autos y oficios mencionados en la presente respuesta.”*

Posteriormente, el 25 de agosto de 2021 el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presentó informe de respuesta, el cual se transcribe a continuación:

**“PRIMERO.** - *En virtud de reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Montería, correspondió a este Despacho la vigilancia de la pena impuesta a los ciudadanos IVAN ELÍAS BADER PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.879.654 y FRANCISCO DAZA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.874.092, dentro del proceso cuyos datos relevantes se relacionarán a continuación. La carpeta de vigilancia se recibe en el Despacho en la fecha 18-11-2020, para proveer.*

#### **SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN**

- **SPOA:** 23-001-60-01015-2010-04952-00
- **Fecha de la sentencia condenatoria, 1ª instancia:** 02 de julio de 2019.
- **Fecha de la sentencia condenatoria 2ª instancia:** 05 de agosto de 2020.
- **Juzgado fallador 1ª instancia:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Sala Penal.
- **Juzgado fallador 2ª instancia:** Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal.
- **Delito:** prevaricato por acción y peculado.
- **Condena:** ciento treinta y cuatro (134) meses de prisión.
- **Radicado interno:** 00503-2020.

**TERCERO.** - *El Despacho, mediante auto de 29 de diciembre de 2020, dispone: (i) avocar el conocimiento de la vigilancia; (ii) reitera órdenes de captura impartidas por el fallador.*

*Cuando se dice “reitera” es porque el fallador, al proferir sentencia, ya la había ordenado.*

*La relacionada se registra como única actuación del Despacho. La cual, dicho sea de paso, se emitió por el funcionario judicial “encargado”, pues, para entonces, este servidor disfrutaba de vacaciones.*

**CUARTO.** - *Obra en la carpeta que, por intermedio del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS, mediante petición virtual, vía correo electrónico, en fecha 18 de febrero de 2021, solicitó a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito*

*Judicial de Montería y Centro de Servicios Judiciales de Montería, información de datos personales de los sentenciados para remitir los correspondientes oficios contentivos de las órdenes de captura.*

**QUINTO.** - *Recepcionada la información pedida, según consta en la paginaría, se remiten las órdenes de captura con destino a las autoridades competentes. Se observa a folio 125 del cuaderno original, pantallazo de la bandeja de correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo, lo que evidencia la materialización de las órdenes de captura impartidas contra los sentenciados Daza Ramírez y Bader Pico, dirigidas a Policía Nacional-Sijin grupo Graij-Memot y CTI Seccional Montería.*

**SEXTO.** *Se resalta que, con ocasión a la contingencia surgida por la pandemia del virus Covid-19, (aforo, cierres temporales de las instalaciones por contagio, aislamiento de varios servidores por contagio personal o de familiares, la digitalización o escaneo de carpetas y proceso de adaptación a las nuevas circunstancias (las que aún, pero ya en menor grado, persisten), entre otras, generó gran traumatismo en el trámite y celeridad de los trámites y actuaciones judiciales y administrativas. Circunstancias que, gracias al proceso de digitalización de carpetas e implementación paulatina de herramientas tecnológicas y el aprendizaje de sus usos, por parte de los servidores judiciales, se están superando las dificultades.*

**SEPTIMO.-** *SE PRECISA, a la fecha, el Despacho NO ejerce la vigilancia de las penas impuestas a IVAN ELÍAS BADER PICO y FRANCISCO DAZA RAMIREZ, ya que, mediante “acta de notificación de cambio de asignación por reparto o por inventario”, de fecha 13 de mayo de 2021, la correspondiente carpeta de vigilancia fue reasignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- Montería, teniendo en cuenta que éste, con antelación, había asumido la vigilancia de pena impuesta al último de los señalados, señor FRANCISCO DAZA RAMIREZ, dentro del radicado interno 2019-00076. Lo anterior, en cumplimiento de la resolución No. 003 de fecha 08 de marzo de 2012, que establece que los trámites de vigilancia de penas en contra de un mismo sentenciado, serán asignados al mismo despacho judicial.*

**OCTAVO.** - *Por último, la labor de hacer efectiva la orden de captura emitida por funcionarios judiciales, corresponde a las autoridades de policía y CTI, máxime si cuentan con la información suficiente de identificación y ubicación, mas no a aquellos.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los funcionarios judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el doctor Fernando Otalora Hernández es dable deducir que su inconformidad radica, en que a pesar de que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada desde el 5 de agosto de 2020, a la fecha no se ha hecho efectiva la privación de la libertad del doctor Iván Elías Bader Pico.

Al respecto, conforme lo dilucidado por los Jueces 1° y 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, el 13 de mayo de 2021 el proceso fue reasignado por compensación al Juzgado 1° de esa especialidad, cuyo titular es el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt.

Coinciden los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, en manifestar que la captura del condenado le corresponde a los organismos de Policía Judicial, y por ende, no se les puede atribuir, la no aprehensión del condenado, cuando han impartido las órdenes y realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la orden de reclusión contenida en la sentencia.

En ese sentido, se evidencia dentro de los anexos presentados, los Oficios Nos. 0719-A y 0720 de 18 de febrero de 2021 dirigidos a la Policía Nacional – Sijín Grupo GRAIJ – MEMOT y a la doctora Karen Escobar Nader, Subdirectora del CTI – Seccional Montería, respectivamente, y que tienen como asunto: *“Reiteración de orden de captura en contra de Iván Elías Bader Pico”*.

Por ende, advierte esta Corporación, que de acuerdo a lo aducido por los funcionarios judiciales en torno al proceso penal materia de solicitud de vigilancia, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la aprehensión del condenado depende de la gestión de los organismos de Policía y autoridades competentes (CTI), y no corresponde a una actuación procesal que competa al operador judicial, por lo que una vez cumplido ello, es decir, la aprehensión o captura, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería entrará a definir el sitio de reclusión donde será trasladado para que purgue la pena de prisión el doctor Iván Elías Bader Pico. De esa manera, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido, no obedece a la omisión o falta de compromiso del servidor judicial, puesto que el 18 de febrero de 2021 fue reiterada la orden de captura y solo a partir del 13 de mayo de 2021 asumió el conocimiento de la vigilancia de la pena.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta además, que en las circunstancias actuales, la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes, lo que, no obstante, no impacta en la causa procesal actual, por obedecer la situación planteada por el señor fiscal a circunstancias diversas a las imputables a los jueces como mora injustificada en sus funciones que afecten la pronta y eficaz administración de justicia desde sus competencias.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

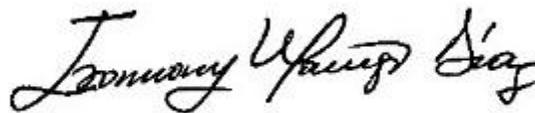
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00395-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro del trámite del proceso penal por el

delito de prevaricato por acción y otros, adelantado contra Iván Elías Bader Pico, radicado bajo el No. 23-001-60-01-015-2010-04952, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Fernando Otálora Hernández.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, al doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y al doctor Fernando Otálora Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac